

JUEZ PONENTE: DR. FAUSTO VÁSQUEZ CEVALLOS

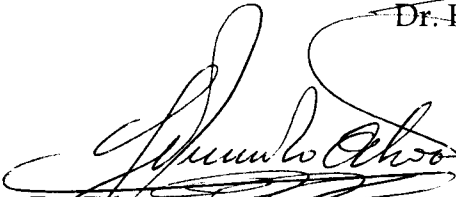
JUICIO No. 210-2012

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES.- Quito, 7 de junio del 2012. Las 15h00.- **VISTOS:** Avocan conocimiento de la presente causa, los Doctores Eduardo Ochoa Chiriboga y Edwin Román Cañizares, Jueces de la Sala. Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, interponen recurso de hecho (fs. 1165 y 1166), que ha sido concedido mediante providencia de 17 de mayo del 2012, las 13h47 (fs. 1173). Encontrándose el recurso de hecho, en estado de resolver para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** En razón del sorteo de ley, esta Sala, es competente para resolver el recurso interpuesto y concedido. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del recurso de hecho, se han observado las garantías del debido proceso, razón por la cual, se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, en su escrito de interposición del recurso, en lo principal manifiestan que, el día 14 de mayo del 2012, a las 17h00, en el casillero judicial No. 3570, se ha dejado la boleta que contiene la providencia emitida el 11 de mayo del 2012, a las 11h49, mediante la cual se dispone que la petición de apelación solicitada por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, de 10 de mayo del 2012, las 16h26, no ha lugar, pues el numeral 1 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal no contempla ese tipo de apelaciones, cuando a decir de los recurrentes, al proponer apelación del auto de llamamiento a juicio, de 7 de mayo del 2012, las 09h53, en la parte final, se ampararon en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que dicen relacionarlo con el Art. 11 ibídem, pues las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y los


actos del poder público deben mantener conformidad, caso contrario carecería de eficacia jurídica, como lo disponen los Arts. 424 y 425 de la Constitución, por ello alegan, que prevalece la norma constitucional del Art. 76 numeral 7 literal m), que es una garantía del debido proceso, y no el Art. 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, como erróneamente se pretende hacer prevalecer en la providencia de 11 de mayo del 2012, las 11h49, apartándose inclusive de lo dispuesto en los Arts. 82 y 83 numerales 1, 4 y 9 de la Carta Constitucional, consecuentemente, sin petición de parte o sea de oficio, consideran que debe dejarse sin efecto la referida decisión judicial, pues si la norma del Código de Procedimiento Penal es contraria a la Constitución, la solución se halla en la disposición del Art. 428 ibídem, por lo que estimando que no puede negárseles el derecho a proponer recurso de apelación, interponen recurso de hecho de la providencia de 11 de mayo del 2012, las 11h49. **CUARTO.-** En la especie, revisado el expediente se observa que: a) El Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha Encargado, con fecha 7 de mayo del 2012, las 09h53 (fs. 1149 a 1161), dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, para que respondan en calidad de autores del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal; b) Mediante escrito de fs. 1162 y vta., presentado el 10 de mayo del 2012, a las 16h26, Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, al amparo de la ley y sobre todo del Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, interponen recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, emitido el 7 de mayo del 2012, las 09h53; c) Por providencia de 11 de mayo del 2012, las 11h49 (fs. 1163), el Juez A quo dispone que no ha lugar al recurso de apelación propuesto, ya que el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, numeral 1, no contempla ese tipo de apelaciones. **QUINTO.-** 1) El Art. 321 inciso primero del Código de

Procedimiento Penal, dispone que: *“El recurso de hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código”*. 2) El recurso de hecho, es un mecanismo que la ley concede a la parte procesal, a quien se le ha negado la concesión de un recurso interpuesto oportunamente y en forma legal, de tal manera que se ha convertido en un modo con que el Estado garantiza en la práctica, el derecho de defensa, pues sólo de esta forma la parte procesal está en capacidad de exigir que un Juez Superior revise una providencia del Juez de primer nivel, por la cual negara la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante debía aceptarlo. El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Se lo llama también recurso de queja contra un recurso denegado. El recurso de hecho no constituye un medio de impugnación que se hace efectivo contra alguna providencia procesal de carácter principal, es más bien un recurso que la ley concede a la parte procesal a quien se le niega la concesión de un recurso interpuesto, contra una providencia que le causa agravio. Por lo tanto, es la ley procesal penal la que, por excepción, señala cuáles son los recursos que acepta; qué providencias son susceptibles de ser impugnadas, a través de cada uno de los recursos establecidos legalmente; quiénes pueden ser los que ejerzan el derecho de interponer los recursos; en qué momento deben interponerse; y, cumpliendo qué requisitos deben ser presentados. **SEXO.**- El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, vigente, manifiesta: *“Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que*

concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo”, por lo tanto, el Código de Procedimiento Penal, señala con claridad meridiana, los casos en los que procede el recurso de apelación, es decir los fundamentos de derecho en los que deben basarse los recurrentes, mismos que están taxativamente establecidos en la ley, y no son otros; en concordancia con el Art. 39 inciso tercero ibídem, que dispone: “La resolución del Juez de Garantías Penales no será susceptible de impugnación....”, y el Art. 4 del Código Penal, que estipula: “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse estrictamente a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”. En base a las consideraciones expuestas, la Sala infiere que, si bien la apelación fue planteada dentro del término legal, no es menos cierto que conforme a la norma procesal penal, no cabe apelación del auto de llamamiento a juicio, tal como lo contempla el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, pues no se enmarca en los casos previstos en la referida disposición, razón por la cual, el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, declaró que no ha lugar a dicho recurso. Ergo, la Sala niega el recurso de hecho interpuesto por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el proceso, al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes. **Notifíquese.-**



Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga
JUEZ



Dr. Fausto Vásquez Cevallos
JUEZ



Dr. Edwin Román Cañizares
JUEZ

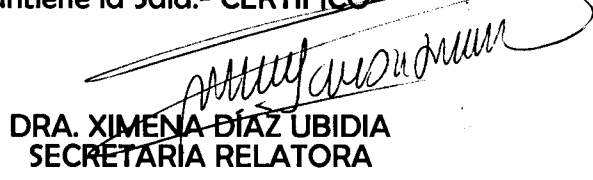
Certifico:


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes ocho de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NELSON GUILLERMO GALARZA GARCÉS en la casilla No. 3539 y correo electrónico vestigolegal@uio.satnet.net del Dr./Ab. GOMEZ ANDRADE EDUARDO PATRICIO. ESTEBAN RENATO ANDRADE RIVAS Y OTROS, JONATHAN JORGE RUBIO VALENCIA, FREDDY ANIBAL RENGIFO QUIROLA, MARCO LEONARDO TATAYO SIMBAÑA en la casilla No. 3570 del Dr./Ab. DR. CARLOS MANOSALVAS SILVA. DEFENSORÍA PÚBLICA en la casilla No. 5357; FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA en la casilla No. 1363; DR OMAR LUGO FREIRE en la casilla No. 3570 del Dr./Ab. LUGO FREIRE OMAR; DRA. JIMENA MENA MARTÍNEZ - FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS en la casilla No. 1634. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN.- Siento por tal para los fines legales consiguientes que en esta fecha 8 de Junio del 2012, procedí a dejar copia del AUTO, anterior para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO

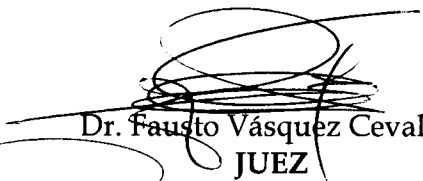

DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA



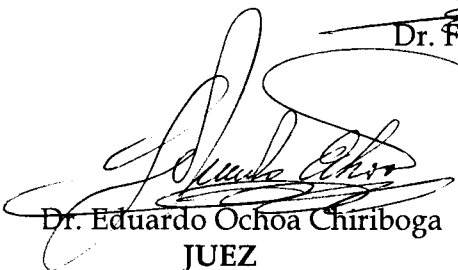
210-2012

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES.- Quito, 18 de junio del 2012, las 09h00.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso los escritos y anexo que anteceden. La Sala observa: 1) Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, en escrito a fs. 11 de la instancia, refieren que: a) En providencia de 1 de junio del 2012, las 15h33, se avoca conocimiento de la causa y se dispone poner en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, ordenando que pasen los autos a la Sala para resolver el recurso de hecho que fuera interpuesto por Nelson Guillermo Galarza Garcés; al respecto este órgano jurisdiccional advierte, que debido a un lapsus calami se hace constar que el recurso de hecho fue propuesto por Nelson Guillermo Galarza Garcés, cuando debe leerse: "Pasen los autos a la Sala para resolver sobre el Recurso de Hecho interpuesto por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña", en lo demás se estará a lo dispuesto en la referida providencia de 1 de junio del 2012, las 15h33 (fs. 4 de la segunda instancia), con ello se corrige el error involuntario en que incurriera la Sala. b) En cuanto a la solicitud de que se señale día y hora, a fin de ser escuchados en forma verbal, a través de una audiencia en estrados o audiencia pública; este Tribunal de Alzada, alecciona a los peticionarios, que su escrito fue presentado el 8 de junio del 2012, a las 16h25, como se desprende de la razón a fs. 11 vta. de la instancia, y que el recurso de hecho que viniera a conocimiento de la Sala, fue resuelto el 7 de junio del 2012, a las 15h00 (fs. 8 y 9), y debidamente notificado el 8 de junio del 2012, a partir de las 16h15 (fs. 10), en apego a los tiempos procesales que determina la norma en materia penal, de ahí que resulta inoficiosa e improcedente la petición de fijación de audiencia, cuando la causa por la que pasó a conocimiento de este órgano

jurisdiccional, ya fue resuelta. 2) En escrito de fs. 13 y 14, Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, exponen las alegaciones que ya fueron conocidas por la Sala y que sirvieron de fundamento para el recurso de hecho, y que en esta ocasión emplean, para obtener la revocatoria del auto de 7 de junio del 2012; es de indicarse que este Tribunal de Alzada ha dejado claramente expuestos los argumentos que motivaron la negativa del recurso de hecho deducido. Por lo expuesto, la Sala luego de la revisión de las manifestaciones utilizadas por los peticionarios, sostiene que se resolvió en aplicación de la norma y en observancia de los principios constitucionales, con lo que quedaron satisfechas todas y cada una de las aseveraciones presentadas por Esteban Renato Andrade Rivas, Jonathan Jorge Rubio Valencia, Freddy Aníbal Rengifo Quirola y Marco Leonardo Tatayo Simbaña, en su escrito de interposición del recurso de hecho. Por las consideraciones legales que anteceden, se desestima la solicitud de revocatoria del auto expedido en esta instancia. **Notifíquese.-**



Dr. Fausto Vásquez Cevallos
JUEZ



Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga
JUEZ




Dr. Edwin Román Cañizares
JUEZ

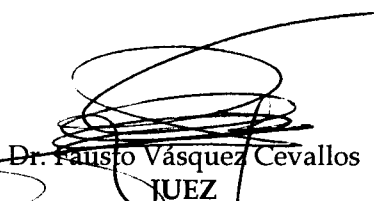
210-2012

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES.- Quito, 26 de junio del 2012, las 16h40.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito que antecede. Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia, en escrito de fs. 17 y 18 de la instancia, argumentando que no han quedado satisfechas todas y cada una de sus aseveraciones, como se afirma en el auto de 18 de junio del 2012, las 09h00, que por ilegal e inconstitucional impugnan, solicitan la aclaración al tenor de las siguientes puntualizaciones: Si las normas jurídicas contenidas en los Arts. 321 inciso primero, 343 del Código de Procedimiento Penal, y 4 del Código Penal prevalecen sobre las normas constitucionales invocadas, dentro de las que está el Art. 76 numeral 7 literal m); que norma del actual ordenamiento jurídico sustenta la preminencia de las normas del Código Adjetivo y Sustantivo Penales, cuando conforme al Art. 425 de la Constitución son leyes ordinarias; porque razón no se considera el mandato constitucional contenido en el Art. 425 inciso segundo de la Carta Constitucional, para el supuesto, en este caso inexistente conflicto entre normas de distinta jerarquía; y, que se desconoce el contenido de los Arts. 426, 427 y 428 ibídem, relativos a la obligación de los Jueces de aplicar las normas constitucionales, que en caso de duda se estará a lo más favorable a la plena vigencia de los derechos, y que de existir divergencias entre las normas se deberá suspender el proceso y remitir la consulta a la Corte Constitucional. A fin de resolver dicho petitorio, esta Sala considera: 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera oscura. 2.- Las alegaciones advertidas del escrito de aclaración presentado por los peticionarios, están direccionadas a alcanzar la concesión de un recurso a través de la Constitución, si bien es de conocimiento general, que la Carta Constitucional es el cimiento normativo del Estado, las normas a ella sujetas como los Código Penal y de Procedimiento Penal, están dirigidos a regular aquellos puntos de la temática que no pueden ser abarcados por la Constitución, de ahí que como se ha venido explicando clara y reiterativamente a los procesados, el Art. 343 del Código Procesal Penal, es concreto al momento de definir los lineamientos y la procedencia del recurso de apelación, asunto que ha sido tratado en el recurso de hecho y puntualizado

en la solicitud de revocatoria, anteriormente formulada, de ahí que es lógico al razonamiento, que de admitirse cuanto recurso las partes procesales planteen en defensa de sus intereses y fuera del marco normativo, bajo la divisa de la constitucionalidad y con la obligatoriedad de ser aceptado a trámite, se contraponen al principio de celeridad procesal, que garantiza la agilidad de la causa en favor de ambas partes, a fin de evitar el colapso procesal, pues como se evidencia del corpus judicial, los sujetos procesales han intervenido, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, en cada uno de los momentos procedimentales; en tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el fallo emitido no es obscuro, pues se halla concebido en frases de fácil inteligencia y comprensión, y en él se han resuelto todos los puntos controvertidos, para el caso concreto. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Sala desestima la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia. Se advierte a la defensa de los procesados, que de continuar insistiendo en la presentación de escritos, se aplicarán las medidas correctivas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, al pretenderse dilatar el trámite sin motivación alguna, cuando los puntos que son motivo del nuevo escrito, ya fueron examinados por la Sala. **Notifíquese.-**



Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga
JUEZ



Dr. Fausto Vásquez Cevallos
JUEZ

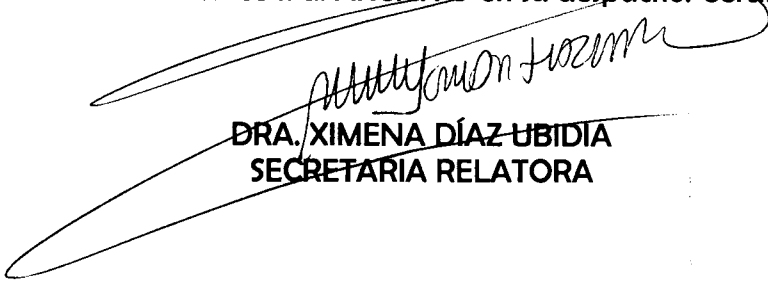


Dr. Edwin Román Cañizares
JUEZ

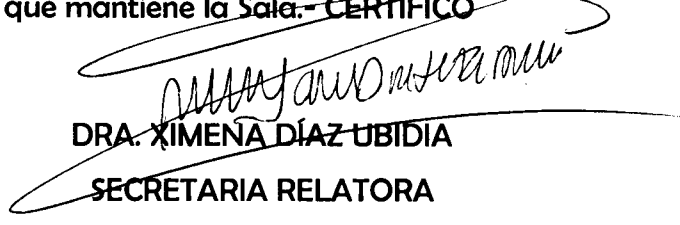
...tífico:


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles veinte y siete de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NELSON GUILLERMO GALARZA GARCÉS en la casilla No. 3539 y correo electrónico vestigolegal@uio.satnet.net del Dr./Ab. GOMEZ ANDRADE EDUARDO PATRICIO. ESTEBAN RENATO ANDRADE RIVAS Y OTROS, JONATHAN JORGE RUBIO VALENCIA, FREDDY ANIBAL RENGIFO QUIROLA, MARCO LEONARDO TATAYO SIMBAÑA en la casilla No. 3570 del Dr./Ab. DR. CARLOS MANOSALVAS SILVA. DEFENSORÍA PÚBLICA en la casilla No. 5357; FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA en la casilla No. 1363; DR OMAR LUGO FREIRE en la casilla No. 3570 del Dr./Ab. LUGO FREIRE OMAR; DRA. JIMENA MENA MARTÍNEZ - FISCALÍA ESPECIALIZADA DE SOLUCIONES RÁPIDAS en la casilla No. 1634. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN.- Siento por tal para los fines legales consiguientes que en esta fecha 27 de Junio del 2012, procedí a dejar copia del AUTO, anterior para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

